

**Recurso 124/2012.
Resolución 120/2012**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 13 de diciembre de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PANTIANE ESPAÑA, S.L** contra la resolución del Rector de la Universidad de Granada, de 17 de septiembre de 2012, por la que se adjudica el lote 1 del contrato denominado “Suministro de equipamiento de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura (antiguo Hospital militar – Plaza del Campo del Príncipe), Expte. E-01/12, este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de mayo de 2012, se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 114 el anuncio de la licitación del contrato de suministro de equipamiento de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura en la Plaza del Campo del Príncipe, siendo entidad adjudicadora la Universidad de Granada. Asimismo, el citado anuncio se publicó, el 15 de mayo de 2012, en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 2.007.889 euros

SEGUNDO. El objeto del lote 1, conforme al pliego de prescripciones técnicas, es el siguiente:

<< *Aula Magna:*

- *6 sillones, asiento de poliuretano integral de color a elegir y estructura metálica pintada de color aluminio, con brazos y con ruedas. Base giratoria aluminio pulido. Basculantes.*
- *378 butacas asiento y respaldo tapizados. Fijas al suelo formando bancadas y con atril independiente.*
- *2 armarios rack.*
- *2 pantallas automáticas de 3.50 X 3.00 m aprox.*
- *2 atril estructura metálica dotados de luminaria.*

Total lote 1275.440,00 euros. >>

Asimismo, en el Cuadro Resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigió la contratación se establecieron, como criterios técnicos cuya cuantificación depende de un juicio de valor, los siguientes:

- *Calidad y diseño de los productos: 25%*
- *Medidas de preservación del medioambiente: 5%*
- *Mejoras cuantitativas o cualitativas (excepto mejoras cuantificables automáticamente): 5%.*

También en el citado Cuadro Resumen se indicaba la documentación que los licitadores tenían que aportar en el sobre B1. En concreto, se indicaba lo siguiente: << *Memoria del bien o de los lotes ofertados. Deberá consistir en una descripción del bien o de cada uno de los lotes ofertados (en el mismo orden en el que figuran en el pliego de prescripciones técnicas), en la que deberán hacer referencia, al menos, a la descripción de las características técnicas, estéticas y funcionales, así como la marca, el modelo del bien o de los lotes ofertados, incluyendo catálogo específico del material, si lo hubiera.*

Se aportará documentación objetiva que permita valorar la calidad y el diseño y la calidad de los productos incluidos en cada uno de los lotes.

Todos los modelos que se oferten deberán estar a disposición del examen que considere oportuno efectuar la Universidad. A estos efectos, deberá indicar el licitador el lugar donde se puede desarrollar dicho examen, salvo que en el Pliego de Prescripciones Técnicas se indique la obligatoriedad de presentación de muestras en el local de la Universidad de Granada que, a estos efectos, se habilite (...)>>

TERCERO. En la licitación del contrato presentaron proposiciones un total de 26 empresas, entre ellas, la recurrente.

CUARTO. En la sesión de la mesa de contratación de 6 de julio de 2012, se procedió en acto público a la apertura de los sobres B1 de las empresas admitidas que contenían la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

En el informe técnico adoptado por la mesa de contratación sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor se indicaba lo siguiente respecto al lote 1 del contrato:

<< (...) La mesa de contratación, previamente a la valoración, ha decidido de manera consensuada y unánime establecer para los aspectos de calidad una puntuación máxima de 20 puntos y para el diseño, de 5 puntos máximo (...)

(...) El licitador que ha obtenido la mayor puntuación técnica es la empresa UTE EDUARDO BALLESTEROS, S.L – ILIONE, S.L pues todos los elementos tienen la máxima calidad y el diseño se entiende adecuado, tanto individualmente, como en el conjunto de todos sus elementos.

La empresa Pantiane España ha obtenido 3 puntos menos en calidad debido a que, aunque inicialmente todos los productos presentados tienen la máxima calidad, sin embargo no se han definido las características siguientes: en los armarios rack no se establecen las dimensiones de los mismos, de entre los que especifica el catálogo aportado (en la ficha técnica existen varios modelos pero no se indica cuál es el que se oferta); en las pantallas automáticas no se

establecen las dimensiones de las mismas, de entre las que especifica el catálogo aportado (en la ficha técnica existen varios modelos pero no se indica cual es el que se oferta) y en los atriles, forrados de piel sobre estructura de madera, aporta sólo la preinstalación para el paso de cables para lámpara LED, y en ninguno de ellos aporta certificados de calidad. Por tanto se detrae un punto por cada una de las indefiniciones y/o carencias especificadas, quedando una puntuación global del lote en cuanto a calidad de 17 puntos.

Respecto al diseño, a la vista de la documentación presentada, la empresa tiene 1,5 puntos menos debido a que los sillones de presidencia tienen un diseño poco adecuado para el entorno donde se ubicarán. El atril ha sido considerado, por los componentes de la mesa de forma unánime, inadecuado estructural y estéticamente.

En las mejoras, la diferencia es de 4 puntos por ser, tanto cualitativa como cuantitativamente, menores en relación con las mejoras ofertadas por el licitador que ha obtenido mayor puntuación (...)>>

Con base en la argumentación expuesta, se otorgaron las siguientes puntuaciones:

UTE EDUARDO BALLESTEROS, S.L – ILIONE, S.L: 35 puntos desglosados del siguiente modo:

- Calidad: 20 puntos.
- Diseño: 5 puntos.
- Medidas de preservación del medio ambiente: 5 puntos.
- Mejoras: 5 puntos.

PANTIANE ESPAÑA, S.L: 26,50 puntos desglosados del siguiente modo:

- Calidad: 17 puntos.
- Diseño: 3,50 puntos.
- Medidas de preservación del medio ambiente: 5 puntos.
- Mejoras: 1 punto.

QUINTO. En la sesión de la mesa de contratación de 30 de julio de 2012, se procedió a la apertura de los sobre B2 (documentación correspondiente a

criterios técnicos cuantificables automáticamente) y Sobres C (ofertas económicas), resultando las siguientes puntuaciones en la totalidad de los criterios de adjudicación:

UTE EDUARDO BALLESTEROS, S.L – ILIONE, S.L: 98,12 puntos.

PANTIANE ESPAÑA, S.L: 90,81 puntos.

SEXTO. El 17 de septiembre de 2012, el Rector de la Universidad de Granada dictó resolución de adjudicación. En concreto, el lote 1 del contrato fue adjudicado a la UTE EDUARDO BALLESTEROS, S.L – ILIONE, S.L.

El 9 de octubre de 2012, tuvo salida, a través del Registro del Servicio de Contratación y Gestión Patrimonial de la Universidad de Granada, la notificación de la adjudicación del contrato a la recurrente. En la citada notificación se indicaba que la oferta de PANTIANE ESPAÑA, S.L en el lote 1 ha sido descartada por haber obtenido menor puntuación que la del adjudicatario y a continuación, se reproducen literalmente los argumentos del informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor, que ya han sido expuestos en el antecedente cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO. El 26 de octubre de 2012, tuvo entrada en el Registro General Central de la Universidad de Granada escrito de anuncio de recurso especial en materia de contratación por parte de PANTIANE, S.L contra la resolución de adjudicación del contrato.

El mismo día, la empresa presentó en el citado Registro General de la Universidad el escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación en lo relativo al lote 1 del contrato.

OCTAVO. El 14 de noviembre de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del Rector de la Universidad de Granada dando traslado del recurso especial en materia de contratación, junto con el expediente de

contratación, el informe sobre el recurso y los datos precisos de los licitadores a efectos de notificaciones.

NOVENO. El 26 de noviembre de 2012, se suscribió por la Consejera de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Rector de la Universidad de Granada convenio de colaboración sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales y cuestiones de nulidad a este Tribunal.

DÉCIMO. La Secretaría del Tribunal dio traslado a los interesados del escrito de recurso, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la UTE EDUARDO BALLESTEROS S.L & ILIONE S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido dictado por el órgano competente de una Universidad Pública de Andalucía, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto contra aquél del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Granada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 del Decreto 332/2011, de 2 de

noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, ostentando la Universidad de Granada la condición de poder adjudicador y Administración Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 apartados 2 y 3 del TRLCSP.

Por tanto, es procedente el recurso especial contra la citada resolución.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

El artículo 151.4 del citado texto legal dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante (...)”*

Asimismo, el artículo 44.3 del TRLCSP dispone que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en del órgano competente para la resolución del recurso”*.

En el supuesto analizado, la notificación de la resolución impugnada se remitió al recurrente el día 9 de octubre de 2012, según fecha de registro de salida que obra en el expediente y el 26 de octubre de 2012, tuvo entrada en el Registro General Central de la Universidad de Granada el recurso especial contra aquella resolución, por lo que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal.

Asimismo, consta que el mismo día 26 de octubre de 2012 PANTIANE, S.L presentó el anuncio del recurso especial en el registro del órgano de contratación, habiéndose dado cumplimiento de este modo a lo estipulado en el artículo 44.1 del TRLCSP.

QUINTO. Procede, pues, analizar **los motivos del recurso** que quedan circunscritos a la valoración en el lote 1 de las ofertas de la UTE adjudicataria BALLESTEROS S.L – ILIONE S.L y de la recurrente, conforme a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor consistentes en la calidad y diseño de los productos y las mejoras cuantitativas y cualitativas.

El recurrente efectúa en su escrito de recurso un examen comparativo de su oferta y de la oferta de la adjudicataria, analizando cada uno de los bienes que componen el lote 1. En concreto, se expone lo siguiente:

1. Los primeros bienes que integran el lote se describen como “6 sillones, asiento de poliuretano integral de color a elegir y estructura metálica pintada de color aluminio, con brazos y con ruedas. Base giratoria aluminio pulido. Basculantes.”

La oferta de la adjudicataria no establece las dimensiones ni el modelo del sillón ofertado de entre los contenidos en el catálogo.

No cumple con las prescripciones técnicas establecidas y no indica que sea basculante, cuando dos licitadores fueron eliminados de la licitación por esta última razón.

Los criterios de valoración utilizados por la mesa de contratación deben ser uniformes y aplicarse por igual a todos. Por tanto, aplicando el criterio seguido

con la recurrente, debería haberse restado un punto por no indicar las medidas e incluso excluir por presentar un sillón no basculante.

Respecto a los segundos bienes del lote definidos como “378 butacas, asiento y respaldo tapizados. Fijas al suelo formando bancadas y con atril independiente”, el recurrente considera que son el elemento central y no pueden recibir el mismo tratamiento que los restantes elementos del lote. Además, se indica lo siguiente:

La butaca ofertada por la adjudicataria es indefinida, no contiene descripción del atril independiente y no tiene preinstalación para el pasaje de cables, mientras que la oferta de butaca de la recurrente se adapta a cualquier sala, tiene estructura de madera que es más elástica y preinstalación del pasaje de cableado.

La butaca de la adjudicataria es de piel cuando el pliego de prescripciones técnicas dice textualmente que “se desaconseja la piel para los asientos en los que se va a permanecer varias horas ya que resulta incómodo, siendo preferible un revestimiento textil que sea transpirable”. En cambio, la butaca de la recurrente, siguiendo las indicaciones del pliego, es de tela. En definitiva, difícilmente la piel es una mejora cuando se desaconseja.

Otros de los bienes que integran el lote son “2 armarios rack”. En el recurso se indica que el pliego de prescripciones técnicas no establece ningún tipo de medida, sin embargo se le resta un punto a la oferta de la recurrente por no indicar medidas ni especificar modelo de entre los que aparecen en el catálogo. La oferta de PANTIANE ESPAÑA, S.L ofrece un modelo con posibilidad de adaptarse a diversas medidas y ante la indefinición de los pliegos debería valorarse más que una propuesta con medidas fijas. Dicha oferta es la que debería tener el máximo de puntos y a la UTE adjudicataria habría que restarle uno.

Respecto a las “2 pantallas automáticas de 3.50 X 3.00 m aprox.”, la recurrente manifiesta que las dimensiones son las ordenadas por el pliego de prescripciones técnicas y que no se ofrecen varios modelos, sino uno solo con telas diferentes a elegir. Estas mejoras (diferentes telas y mando a distancia) deberían haber sumado puntos y no restarlos.

En cuanto a los “2 atriles estructura metálica dotados de luminaria”, la recurrente manifiesta que no es cierto que sólo aporte preinstalación para el paso de cables para lámpara LED. En este caso, no se les debe quitar ningún punto porque hay un error de interpretación: se ha ofertado preinstalación para el paso de cables y lámpara LED y no preinstalación **para** la lámpara LED.

Asimismo, se indica que el pliego exigía la aportación de documentación objetiva para valorar la calidad y el diseño de los productos. En este extremo, la UTE adjudicataria ha aportado certificados caducados y no dispone de otros que sí tiene la recurrente. A juicio de ésta, aportar certificados objetivos específicos de la calidad de los productos debería otorgar la máxima puntuación en contraposición al resto de licitadores que no los poseen.

2. En lo relativo al diseño de los productos, la recurrente alega que es penalizada con un punto y medio sobre cinco, cuando los pliegos no indican nada acerca de la sala u orientación estética de la misma. Difícilmente se le puede penalizar por no adecuarse al entorno si no se conoce dicho entorno.

3. En el criterio sobre mejoras, ha habido un trato diferenciado entre la adjudicataria y la recurrente. Las mejoras propuestas son equivalentes entre ambas ofertas. No hay diferencia alguna cuantitativa (nadie ofrece más elementos al mismo precio) y las mejoras cualitativas son similares.

En conclusión, se alega que la oferta de quien recurre ha sido penalizada en exceso respecto a la oferta de la adjudicataria, en la cual concurren circunstancias que hubieran motivado su exclusión o al menos su penalización de forma similar a otras ofertas. Por tanto, se solicita la anulación de la

resolución de adjudicación por concurrir en la oferta adjudicataria supuestos de exclusión aplicados a otros licitadores, con la consiguiente adjudicación a la segunda oferta mejor valorada que es la de la recurrente o bien, alternativamente, la retroacción de actuaciones al momento de valoración técnica de las ofertas a fin de que se apliquen los criterios de adjudicación uniformemente a todos los licitadores.

Asimismo, la recurrente propone, como medio de prueba, el expediente de contratación completo referido al lote 1, con todos los documentos constitutivos del procedimiento, es decir, los pliegos, las actas de la mesa de contratación, así como las ofertas de la adjudicataria y de la propia recurrente, solicitando finalmente la apertura de un periodo probatorio. Sobre este extremo, se ha de indicar que la prueba propuesta consiste en documentación que ya ha sido aportada por la Universidad al remitir a este Tribunal el expediente de contratación, habiéndose estimado en esta instancia como prueba suficiente, a los efectos de poder emitir una resolución fundada sobre el fondo del asunto.

Por su parte, **el órgano de contratación**, en el informe sobre el recurso, manifiesta lo siguiente:

1. La mesa de contratación no ha actuado a favor ni en contra de ninguna de las empresas licitadoras. Así, la recurrente ha sido adjudicataria del lote 12.

2. En cuanto a que la adjudicataria no cumple el pliego por contravenir la cláusula relativa a que se desaconseja la piel para las sillas (apartado 4.3 del pliego de prescripciones técnicas), tal afirmación está sacada de contexto ya que dicho apartado se corresponde con unas recomendaciones genéricas incorporadas al pliego a petición del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Universidad para la contratación de mobiliario de oficina, mientras que el lote 1 se refiere a sillones y butacas del Aula Magna cuyo uso es muy diferente al de las sillas de oficina. Además, la recurrente oferta el revestimiento en piel de los seis sillones del lote 1.

Respecto a los 6 sillones del lote 1, es indiferente que sean sillones de presidencia, sillas operativas o sillas de reuniones, con tal que cumplan con la descripción del pliego de prescripciones técnicas.

Los sillones de la UTE adjudicataria son basculantes (en la oferta se indica – pág. 174 del expediente- que tienen un mecanismo de autorretorno a la posición inicial de trabajo) y sus medidas figuran en el catálogo pudiendo elegirse entre las tres alturas de respaldo (bajo/medio/alto).

En cuanto a las 387 butacas, la UTE adjudicataria cumple el pliego de prescripciones técnicas porque, igualmente, el revestimiento en piel es una mejora que sólo está desaconsejada cuando se trate de mobiliario de oficina. No existe indefinición cuando presenta varias opciones de acabados para que la Universidad elija el que más le interese y sí contiene descripción del atril independiente pues indica “tablero de escritura y frente de atril en contrachapado de abedul rechapado a elegir entre madera natural tratada de aceite y cera o lámina de HPL”.

Sobre los 2 armarios rack, la recurrente presenta un catálogo, pero no indica en ningún documento de la propuesta que se pueda elegir entre las diferentes medidas que figuran en aquél y aunque ahora en vía de recurso pretende argumentar que cabía elegir cualquiera de las medidas, resulta claramente incomprensible cómo puede tener el mismo precio un armario de 705 mm y otro de 2260 mm de altura, cuando éste triplica la capacidad del primero.

La mesa de contratación ha seguido el mismo criterio en la valoración de las ofertas según que los licitadores hayan presentado o no medidas.

Sobre las 2 pantallas automáticas, la recurrente presenta el catálogo con distintas opciones pero sin indicar que se puedan elegir las diversas posibilidades por el mismo precio.

Con relación a los 2 atril de estructura metálica, la recurrente presenta un atril realizado en estructura de contrachapado de madera de haya y predisposición

para el paso de cables y lámpara de LED. Por tanto, la oferta de la recurrente pudo ser excluida ya que los atriles no son de estructura metálica. En cambio, la mesa de contratación sólo indicó que “es considerado inadecuado estructural y estéticamente”. Además de esta descripción cabía deducir que los atriles tenían preinstalación para el paso de cables y lámpara de LED, pero no la instalación.

3. Respecto a la vigencia de los certificados de la UTE adjudicataria, éstos tienen que tenerla a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

4. En lo que afecta a las mejoras, existe mucha diferencia entre las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente. Aquélla define expresamente las mejoras y ésta no. En su recurso, PANTIANE ESPAÑA, S.L describe características de los productos presentándolas como mejoras cuando estos elementos ya se habían tenido en cuenta al efectuar la valoración de la calidad y diseño e, incluso, incluye mejoras que no están en la redacción de la oferta, sin que quepa en vía de recurso mejorar la oferta.

En la mayoría de los argumentos del recurso, se pretende una evaluación alternativa a la realizada por la mesa de contratación, que no justifica el trato discriminatorio y desigual que se imputa a la actuación de aquélla.

Pues bien, una vez expuestos los argumentos de ambas partes, se observa que la controversia queda circunscrita a la valoración que se ha realizado de las ofertas de la adjudicataria y la recurrente con arreglo a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, siendo de aplicación en este ámbito la doctrina de la discrecionalidad técnica del órgano evaluador que sólo cede en los supuestos tasados que a continuación se indicarán. Por tanto, el análisis que procede realizar en esta sede es si el órgano técnico de la Administración contratante ha rebasado o no los límites de dicha discrecionalidad técnica que le es reconocida jurisprudencialmente.

Esta cuestión ya ha sido abordada en otras resoluciones de este Tribunal. En la última de ellas –**Resolución 107/2012, de 2 de noviembre** –, recogiendo la argumentación de otra resolución anterior, se manifestaba lo siguiente:

*<< Así, en la reciente **Resolución 87/2012, de 25 de septiembre**, se manifestaba textualmente lo siguiente << (...) se cita la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.

La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos. Se cita, entre otras, la reciente Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se indica que “es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de

análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto. >>

En el supuesto aquí analizado, a la vista de las argumentaciones de las partes y de la documentación de las ofertas obrante en el expediente de contratación, se pueden establecerse las siguientes conclusiones:

1. Los 6 sillones ofertados por la adjudicataria como parte integrante del lote 1 cumplen las prescripciones técnicas y son basculantes. Como indica el órgano de contratación, en el folio 174 del expediente de contratación se recoge la oferta realizada por la UTE adjudicataria donde se expresa que los 6 sillones tienen un mecanismo de autorretorno a la posición inicial de trabajo con lo que las sillas siempre están ordenadas y en buena posición.

2. Respecto a las 378 butacas, la consideración del recurrente de que son el elemento central del lote y no pueden recibir el mismo tratamiento que los demás bienes, no deja de ser una apreciación personal de aquél que, en modo alguno, puede imponerse al criterio que el órgano evaluador ha tomado en consideración para la valoración de los distintos elementos del lote.

Además, frente a la alegación de que la butaca ofertada por la adjudicataria es indefinida y de piel, lo que está desaconsejado por el pliego de prescripciones técnicas, hemos de dar la razón al órgano de contratación pues, a la vista de la oferta obrante en el expediente de contratación, observamos que no hay indefinición sino varias opciones de acabados para que la Universidad elija la que más le interese. Asimismo, hay descripción del atril independiente cuando, en el folio 177 del expediente de contratación, se indica como mejora “ *tablero de escritura y frente de atril en contrachapado de abedul rechapado a elegir entre madera natural tratada al aceite y cera o lámina HPL*”. Y finalmente, respecto al tapizado en piel, ciertamente el apartado 4.3 del pliego de prescripciones técnicas lo desaconseja para las sillas de mobiliario de oficina en las que se va a permanecer sentado varias horas. El órgano de contratación manifiesta que las butacas del Aula Magna no son muebles de oficina, apreciación que consideramos razonable y objetiva, más aún cuando el propio recurrente oferta con revestimiento en piel los seis sillones del Aula Magna (folio 183 del expediente), lo cual es indicativo de que él mismo tampoco los debió considerar mobiliario de oficina.

3. En cuanto a los dos armarios rack, la recurrente indica que el pliego no establecía medidas, por lo que ofertó un modelo con posibilidad de adaptarse a varias de aquéllas. En cambio, el informe técnico señala que se aportaron varios modelos sin indicar cuál era el ofertado y el órgano de contratación, en su informe sobre el recurso, manifiesta que la oferta de la recurrente no indicaba que se pudiera elegir entre distintas medidas, diciéndose ahora por primera vez en el escrito de recurso. En efecto, vista la oferta presentada (folios 236 y siguientes del expediente) se observa que no se concreta la medida ofertada, ni

se dice que pueda elegirse por la Universidad cualquiera de ellas al mismo precio.

4. Lo mismo ocurre con las dos pantallas automáticas, al ofertarse distintas opciones sin indicar la posibilidad de elegir cualquiera de ellas por el mismo precio.

5. Finalmente, en cuanto a **los 2 atriles de estructura metálica**, la recurrente pone el énfasis en que ha habido un error de interpretación ya que sí se ha ofertado lámpara LED y no sólo preinstalación para lámpara LED. En efecto, la oferta indicaba literalmente “predisposición para el paso de cables y lámpara LED”, pudiendo inducir a error sobre si la preinstalación sólo se refería al paso de cables o también afectaba a la lámpara LED. En cualquier caso, aun aceptando la interpretación del recurrente de que se ha ofertado lámpara LED y no sólo su preinstalación, en nada variaría ello el sentido de la adjudicación, más aún cuando los atriles ofertados, como pone de manifiesto el órgano de contratación, ni siquiera cumplían los requisitos técnicos pues no eran de estructura metálica, sino de madera forrados en piel (folio 240 del expediente), lo que bien pudo ser causa de exclusión de la licitación.

6. Respecto a la caducidad de algunos de los certificados aportados por la adjudicataria -como parte de la documentación objetiva que permite valorar la calidad y diseño de los productos según lo indicado en el cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares- se ha de señalar que la mayoría de los aportados se hallan vigentes, al menos a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, sin que la caducidad de otros presuponga que no hayan sido renovados. Otra cosa es que el órgano técnico evaluador no haya considerado necesario, dentro de su ámbito de discrecionalidad técnica, solicitar a la adjudicataria la renovación de algunos certificados, pues no ha de olvidarse que se trata de documentación objetiva que facilita la valoración, pero que no se describe como esencial o imprescindible para llevarla a cabo.

7. Por último, la recurrente alega que ha recibido un trato diferenciado en la valoración de las mejoras que ofertó, las cuales son similares a las de la adjudicataria. No lo ha estimado así el órgano técnico evaluador al considerar que la adjudicataria oferta expresamente mejoras –lo cual se constata en la documentación obrante en el expediente-, mientras que la recurrente pretende describir las características de sus propios productos como mejoras.

A la vista de cuanto queda expuesto, no es posible dar la razón al recurrente, pues no hay razones objetivas que nos lleven a concluir que el órgano evaluador ha sobrepasado los límites de la discrecionalidad técnica reconocida en la valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor. En este sentido, el proceder razonable del órgano calificador no ha sido desvirtuado por la recurrente, pues no queda acreditado y tampoco se desprende de la documentación de las ofertas obrante en el expediente que aquél haya incurrido en desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación en el criterio adoptado.

Más al contrario, tras el análisis de la documentación de las ofertas por parte de este Tribunal, se evidencia el acierto de la actuación administrativa en la evaluación de las ofertas, propiciando la recurrente una valoración paralela o alternativa que responde a su libre apreciación, pero que no puede anteponerse a la efectuada, dentro del marco de su discrecionalidad técnica, por el órgano técnico especializado de la Administración que llevó a cabo la misma en el procedimiento de adjudicación del contrato.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PANTIANE ESPAÑA, S.L** contra la resolución del Rector de la Universidad de Granada, de 17 de septiembre de 2012, por la que se adjudica el lote 1 del contrato denominado “Suministro de equipamiento de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura (antiguo Hospital militar – Plaza del Campo del Príncipe), al estimarse ésta ajustada a Derecho.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA